



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 6 9 6 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 5 de octubre de 2010.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.M.H.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 657/2010 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.1) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de Breña Alta, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada alega que el hecho lesivo se produjo de la siguiente manera:

El día 20 de octubre de 2008, a las 20:30 horas, cuando circulaba por la carretera general de San José, a la altura de la entrada trasera del Parador de Turismo y con dirección desde la carretera de Zumacal hacia San José, pasó, sin poder evitarlo, sobre una piedra de grandes dimensiones situada en la calzada de la referida carretera, que, además, estaba mal iluminada.

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Este accidente le causó la rotura de las dos ruedas del lado derecho, cuya reparación ascendió a 233,77 euros, cuantía que reclama en concepto de indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

## II

1. En el presente asunto, la afectada presentó inicialmente su escrito de reclamación ante el Cabildo Insular de La Palma, el 30 de octubre de 2008 y el 16 de febrero de 2009, previo Informe del Servicio, el Presidente del Cabildo emitió una Resolución por la que inadmitió la reclamación con base en el argumento de que la Corporación Insular carece de competencias en relación con el lugar donde se produjo el siniestro, remitiéndose la reclamación al Ayuntamiento de Breña Alta, el cual, mediante el Decreto del Alcalde- Presidente 340/2009, de 29 de abril, admitió a trámite la reclamación.

En lo que se refiere a la tramitación del procedimiento, el instructor decidió prescindir de la fase probatoria considerando ciertos los hechos alegados, lo cual es conforme a la normativa aplicable (art. 80 LRJAP-PAC). También se obvió el trámite de vista y audiencia; que supone un defecto formal, pero, a la vista del sentido de la Propuesta de Resolución y dado que no se le ha causado ningún perjuicio con ello, ni se obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo a la luz de la restante documentación que consta en el correspondiente expediente, no procede la retroacción del procedimiento para subsanar tal defecto.

Por último, el 17 de agosto de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. En el presente asunto concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

### III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, puesto que el órgano Instructor que concurren los elementos necesarios para poder imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

2. En efecto, el hecho lesivo ha quedado demostrado mediante el Informe elaborado por la Policía Local, puesto que uno de sus agentes acudió al lugar del accidente poco después de que se produjera, comprobando que el vehículo de la interesada se hallaba estacionado en el margen derecho de la vía con las dos ruedas del lado derecho rotas.

Además, en el reportaje fotográfico adjunto a dicho Informe se observa la presencia en la vía de diversas piedras procedentes de un talud contiguo a la calzada, aunque éste no es de titularidad municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el Informe del Servicio.

Así mismo, la realidad de los desperfectos, que son propios de un accidente como el alegado, se han justificado a través de la factura presentada.

3. En este caso, ha habido un mal funcionamiento del Servicio tanto porque no se ha mantenido la vía en las debidas condiciones de seguridad para sus usuarios, en relación tanto con los referidos taludes, como con el estado de la vía, constando que las piedras causantes del accidente procedían de aquéllos y no existiendo dato alguno derivado de las funciones de control a realizar por la Administración que permitan presumir que dichas piedras llevaban poco tiempo en la vía.

En relación con lo antedicho, es aplicable el art. 68 del Reglamento de Carreteras de Canarias, en el que se establece: "Si una construcción o cualquier otro elemento situado en los terrenos próximos a una carretera pudiera ocasionar daños a ésta o ser motivo de peligro para la circulación de los vehículos, por ruina, caída en la carretera, u otra causa, el titular de la vía pondrá en conocimiento del Ayuntamiento correspondiente tales circunstancias para la adopción de las medidas oportunas que elimine dichos daños o peligro".

Por tanto, la Administración municipal tiene el deber de velar por el adecuado estado del talud cercano a la carretera de su titularidad causante del hecho lesivo, no acreditándose que efectuara labor alguna al respecto, incluyendo el requerimiento al titular del terreno para que realizara las necesarias tareas de

saneamiento del talud o le proporcione las medidas de seguridad para evitar desprendimientos. Y, ciertamente, los hechos demuestran que éstos son posibles.

Al respecto, en los Dictámenes 65/2005 y 295/2005, se advierte que son los usuarios de la vía los que pueden exigir su uso en condiciones de seguridad precisamente al gestor, y no al titular de los terrenos por mucha obligación que tenga éste de sanearlos, sin perjuicio de que, en su caso y posteriormente a responder frente a los usuarios afectados, la Administración actúe contra el propietario, público o privado, de los terrenos desde donde cayeron las piedras.

4. En este caso, existe relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por la interesada, no concurriendo fuerza mayor u otra causa de no imputación de la consiguiente responsabilidad a la Administración y tampoco concausa en la producción del accidente por la conducta de la interesada, siendo tal responsabilidad exigible y plena.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es jurídicamente adecuada en todos sus términos, en virtud de los motivos expuestos anteriormente.

A la interesada le corresponde la indemnización otorgada, que coincide con la solicitada y que está acreditada debidamente. No obstante, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse al resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.